

**Resolución S/N - 09 de junio de 1992**  
**EL CONSEJO SUPERIOR,**  
**EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL**  
**REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA**

**DICTA**

el siguiente

**REGLAMENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS**  
**PARA EL PERSONAL ACADEMICO DE LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Permiso o licencia es la autorización otorgada por la Universidad Nacional Abierta para que los miembros del personal académico inasistan a sus labores por causa justificada y por tiempo determinado, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 2.** Los permisos o licencias son de otorgamiento facultativo, pudiendo la universidad acordarlos a través de sus órganos competentes, por el tiempo solicitado, por menos tiempo o negar su otorgamiento.

**Artículo 3.** El miembro del personal académico que aspire a la obtención de un permiso o licencia deberá hacer una solicitud, mediante escrito razonado, la cual se acompañará de los recaudos que la justifiquen. La solicitud será formulada ante el superior inmediato, quien deberá elaborar un informe que elevará a consideración del órgano de la universidad encargado de otorgarlo.

En todo caso, el solicitante del permiso o licencia podrá enviar copia de su solicitud a la autoridad a quien corresponda resolverla en definitiva.

**Parágrafo Unico.** Ningún miembro del personal académico podrá abandonar sus labores sin la obtención previa del permiso o licencia solicitada.

**Artículo 4.** El órgano a quien corresponda otorgar el permiso o licencia participará por escrito su decisión al interesado, a la unidad de adscripción de éste y a la Dirección de Recursos Humanos.

**Artículo 5.** Los permisos o licencias deberán ser solicitados, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que el solicitante aspire a iniciar su vigencia. Sin embargo, en caso de reconocida urgencia, a juicio de la autoridad u órgano que otorgará los mismos podrán tramitarse con menor anticipación.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 6.** Las licencias podrán ser de postgrado, de excedencia activa y de excedencia pasiva.

**Artículo 7.** La licencia de postgrado consiste en la dispensa que se concede a los miembros del personal académico ordinario de la universidad para realizar estudios de postgrado, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, en el país o en el exterior, siempre que los mismos hayan sido aprobados por las instancias competentes de la universidad.

Durante el goce de la licencia de postgrado, el profesor no recibirá remuneración alguna de la universidad, aparte de la beca y beneficios asociados a ésta. En casos especiales, el Consejo Directivo podrá autorizar al becario para que realice actividades remuneradas, previa opinión favorable del tutor de la universidad donde el miembro del personal académico curse sus estudios de postgrado.

**Artículo 8.** La excedencia activa es la licencia que se concede, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, a los miembros ordinarios del personal académico para realizar actividades científicas, académicas o de investigación, en universidades nacionales u otros centros de Educación Superior; así como para desempeñar cargos de autoridad y gobierno en otras universidades nacionales, siempre que existan convenios de intercambios suscritos con las universidades o institutos requirientes.

Para la concesión de la excedencia activa será obligatorio anexar a la solicitud la opinión previa, favorable, escrita, de la unidad administrativa donde esté adscrito el profesor, al igual que los documentos que la justifiquen y el plan detallado de las actividades que cumplirá el beneficiario de la misma.

**Artículo 9.** La excedencia pasiva es la licencia que se concede a aquellos profesores que vayan a cumplir misiones de alto rango, al servicio del Estado, de los entes públicos nacionales, estadales o municipales, así como de organismos

internacionales a los cuales pertenezca Venezuela, y que, a juicio del Consejo Directivo, quien la otorgará, represente un beneficio para el país.

**Artículo 10.** La excedencia activa o pasiva se otorgará sin goce de sueldo, y su duración será por el período correspondiente al respectivo cumplimiento de la misión encomendada, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) años, pudiendo prorrogarse por una sola vez y hasta por el tiempo de duración de la licencia inicial.

**Parágrafo Único.** En casos especiales, el Consejo Superior podrá autorizar que la excedencia activa sea remunerada, previa opinión favorable del Consejo Directivo.

**Artículo 11.** Transcurrido el período para el cual le fue concedida la licencia de postgrado, la excedencia activa o pasiva, el profesor deberá regresar a la universidad, conservando su situación académica que tenía cuando se le concedió la licencia. Si por cualquier circunstancia el profesor decide unilateralmente interrumpir la licencia antes de cumplirse el período de duración de la misma, la universidad no estará obligada a reintegrarlo sino en la medida en que se encuentre disponible el cargo de origen u otro cargo equivalente en su jerarquía y remuneración al que venía desempeñando.

**Artículo 12.** El tiempo que el personal académico ordinario se separe de su cargo por estudios de postgrado o excedencia activa, será computado a los efectos del escalafón y de la jubilación.

**Parágrafo Único.** El tiempo transcurrido en situación de excedencia pasiva no se considerará como servicio efectivo a los fines del cómputo para ascenso y jubilación, ni para el cálculo de las prestaciones sociales.

**Artículo 13.** Durante el lapso de licencia remunerada, los miembros del personal académico ordinario a dedicación exclusiva no podrán desempeñar actividades remuneradas, salvo las excepciones de ley y el presente reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS**

**Artículo 14.** Los permisos son de otorgamiento facultativo y serán concedidos por la autoridad u organismo correspondiente, según fuere el lapso.

**Artículo 15.** Los permisos podrán ser remunerados o no. Los permisos remunerados no podrán exceder de tres (3) meses de duración, salvo en los casos de enfermedad o accidente grave. Los permisos no remunerados no podrán exceder de un (1) año de duración.

**Parágrafo Primero.** Los miembros especiales del personal académico no gozarán de permisos remunerados, salvo en caso de enfermedad debidamente comprobada o por otros motivos graves, cuando así lo califique discrecionalmente el órgano que deba concederlo.

En ningún caso el permiso podrá exceder el término del respectivo contrato o suplencia.

**Parágrafo Segundo.** En las circunstancias establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de este reglamento, no se concederá permiso alguno.

**Parágrafo Tercero.** Los permisos no remunerados mayores de tres (3) meses no se computarán para efectos de antigüedad.

**Artículo 16.** De acuerdo con su duración, los permisos podrán ser otorgados por las siguientes autoridades de dirección y gobierno de la universidad:

- a) El director del Instituto de Investigaciones Educativas, director de Postgrado, director de Operaciones, coordinadores de subprogramas, directores de centros regionales y coordinadores de centros locales, al personal que le está adscrito presupuestariamente, hasta quince (15) días y un tiempo máximo acumulado en el año de un (1) mes.
- b) El presidente del Consejo Superior, el rector, los vicerrectores y el secretario de la universidad hasta un (1) mes, y un tiempo máximo acumulado en el año de tres (3) meses.
- c) El Consejo Directivo por un período superior de un (1) mes.
- d) El Consejo Superior en los casos de ausencias temporales del presidente, rector, vicerrectores y secretario, para realizar misiones institucionales en el exterior.

**Parágrafo Único.** Por motivos de urgencia comprobada, los permisos podrán ser autorizados por el presidente del Consejo Superior o por el rector, según el caso, quienes informarán de ellos a sus respectivos Consejos, en la primera reunión siguiente al otorgamiento del mismo.

**Artículo 17.** Si la causa que motivó el permiso cesa antes de que transcurra el tiempo concedido, el profesor deberá reintegrarse a sus labores sin esperar que venza la duración del mismo.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

**Artículo 18.** Cuando el órgano que haya otorgado la licencia o permiso tenga conocimiento de que el miembro del personal académico ordinario falseó los motivos aducidos con ocasión de la petición de aquél, presentó documentos o comprobantes falsos o adulterados o utilizó, total o parcialmente, el tiempo de la licencia o permiso para la realización de una actividad distinta de aquella para la cual le fue otorgado, le suspenderá dicha licencia o permiso y se le sancionará conforme con las disposiciones de la Ley de Universidades y el reglamento que se dicte sobre medidas disciplinarias.

**Parágrafo Unico.** Cuando se trate de personal contratado, las faltas a que se contrae el presente artículo, sin la previa obtención del permiso solicitado, darán lugar a la rescisión del respectivo contrato.

**Artículo 19.** El profesor que, vencido el permiso o licencia, o que habiendo cesado la causa que lo motivó, no se reincorpore a sus funciones, se le considerará incurso en causal de remoción, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, ordinal 6 de la Ley de Universidades y el reglamento que se dicte sobre medidas disciplinarias. Igual sanción se le aplicará al profesor que, concluido el periodo para el cual se le otorgó la licencia de postgrado, no presentare los recaudos que acrediten los estudios realizados.

**Artículo 20.** Si el miembro del personal académico tuviere razones fundadas para estar en desacuerdo con la decisión tomada sobre la solicitud de permiso, licencia o sobre las sanciones impuestas con relación a éstos, podrá recurrir ante el Consejo Directivo o ante el Consejo Superior como órgano de alzada, según sea el caso, en escrito razonado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, para pedir la reconsideración de su caso.

**Artículo 21.** La aplicación de las sanciones previstas en este reglamento no obsta el ejercicio de las demás acciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 22.** Los casos dudosos o no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo Superior.

**Artículo 23.** Se derogan todas las disposiciones que colidan con el presente reglamento.

Dado en Caracas, en el salón donde celebra sus sesiones el Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

**El Presidente del Consejo Superior**

**El Secretario**

**PIAR SOSA OCA**

**MILTON GRANADOS POMENTA**